



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-000194-00  
ACCIONANTE: ALFONSO CONTRERAS CERVELEON C.C. 91.513.294  
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES  
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) y TRANSUNION-CIFIN S.A.S.  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **ALFONSO CONTRERAS CERVELEON** identificado con C.C. 91.513.294 contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES** y las vinculadas para lo de su cargo **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) Y TRANSUNION- CIFIN S.A.S.**

### **2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

**2.1.** El día 09 de noviembre de 2022 presentó solicitud antela accionada solicitando la eliminación, caducidad o retiro de los reportes en las centrales de riesgo que estuvieran a su nombre.

**2.2.** sostiene que recibió respuesta al derecho de petición el día 17 de mayo de 2023 en donde no se accede a sus pretensiones, anexando una carta de notificación previa, sin existir prueba del envío o del recibido de dicho documento.

**2.3.** indica que, nunca ha recibido notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** El accionante solicitó tutelar el derecho fundamental al habeas data y en consecuencia solicita se ordene a la accionada;

- *“que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”*

- *“...cumplimiento a la Ley 2157 Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Párrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”*

- *“se comunique la fecha en que el reporte será retirado”*

-Tener *“...en cuenta la ley 2157 de 2021 en su "Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular.”*

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 08 de junio de 2023 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 08 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al ente accionado y a los vinculados, a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

#### 5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

5.1. **CIFIN SAS- TRANSUNION:** Indicó que según la información registrada en el banco de datos que administra CIFIN S.A.S. según consulta realizada el día 09/06/2023 el señor ALFONSO CONTRERAS CERVELEON frete a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MOVILES NIT 800.153.993-7 registra la **obligación No. 880767**, con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora. La fecha de primera mora es 12/11/2019, con fecha de corte al 31/05/2023.

5.2. **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO):** Pese a estar debidamente notificada y que se le envió al igual que a la accionada y a los demás vinculados el link de acceso a la totalidad del expediente Indicó que *“procedió a revisar el oficio dirigido por el Despacho Judicial, y pudo constatar que la Unidad Judicial no aportó el escrito de tutela de la parte accionante.”*

**5.3. CLARO SOLUCIONES MOVILES:** Indicó que se observa el registro de petición presentada por el accionante el día 09/11/2022. Frente a los hechos narrados indicó que, el día 20 de septiembre de 2019 el señor ALFONSO CONTRERAS CERVELEON, suscribió un contrato con COMCEL S.A. o TELMEX ahora COMCEL S.A, mediante el cual se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Aunado a lo anterior sostuvo que, las obligaciones o cuentas números 1.08166297, a nombre del señor(a)ALFONSO CONTRERAS CERVELEON, identificado con cédula de ciudadanía número 91513294, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con 6 el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

En cuanto a la obligación No. 9876540054880767, indicó que *“no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del señor ALFONSO CONTRERAS CERVELEON, identificado con cédula de ciudadanía número 91513294, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte CASTIGADA y vectores de comportamiento con mora de más de 120”*.

Reitera que se ha dado estricto cumplimiento a las normas vigentes en cada caso y a lo expresamente pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, por lo que no puede predicarse la vulneración de ninguno de los derechos invocados por el accionante.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### 6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **CLARO SOLUCIONES MOVILES** ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data del señor **ALFONSO CONTRERAS CERVELEON** respecto a la obligación No.9876540054880767 y el reporte efectuado ante las centrales de riesgo.

### 6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

#### **6.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la empresa **CLARO SOLUCIONES MOVILES** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre el señor **ALFONSO CONTRERAS CERVELEON**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de habeas data. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **ALFONSO CONTRERAS CERVELEON**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

#### **6.6. De la legitimación por pasiva.**

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES** se encuentra legitimada por pasiva ya que es la entidad que realizó el reporte ante las centrales de riesgo.

### 6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el mes de mayo de 2023 ante la negativa a la solicitud del retiro del reporte ante las centrales de riesgo. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

### 6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

## 6.9. Sobre el reporte a las centrales de riesgo.

El legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben (i) comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o (ii) advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere.

En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*<sup>1</sup>.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: *“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”*.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

*“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”*

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”*.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

*“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”*

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción”<sup>2</sup>.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolubles, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.<sup>3</sup>

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

*“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida*

*la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”*

#### **6.10. Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.**

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.*

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

*“(…) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, **bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor**, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(…)”*

*“(…) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, **por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.**”* Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (…”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador<sup>1</sup> debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal

forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.<sup>2</sup> Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable***”<sup>3</sup>. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada<sup>4</sup>.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta<sup>5</sup>, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

## 7. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que por vía de tutela se ordene a la entidad accionada, realice el retiro del reporte efectuado ante las centrales de riesgo de acuerdo a petición presentada el día 09 de noviembre de 2022, la cual fue contestada el de manera negativa el día 17 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta que no existe prueba de la notificación previa al reporte realizado o del recibido de dicho documento. Como soporte de sus peticiones allegó derecho de petición dirigido a la accionada, contestación al derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2023.

La accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES** por su parte indicó que, el día 20 de septiembre de 2019 el señor ALFONSO CONTRERAS CERVELEON, suscribió un contrato con COMCEL S.A. o TELMEX ahora COMCEL S.A, mediante el cual se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

En cuanto al reporte de la obligación No. 9876540054880767, indicó que no es posible la modificación del reporte ante las centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantiene el estado del reporte CASTIGADA y vectores de comportamiento con mora de más de 120". Añadió que se ha dado estricto cumplimiento a las normas vigentes en cada caso y a lo expresamente pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito. Como sustento de sus argumentos allegó a la contestación comunicación de reporte ante las centrales de riesgo de octubre de 2019 y e pantallazo de guía de la empresa de mensajería Servientrega.

De la revisión de las pruebas aportadas por las partes se observa que en la contestación del derecho de petición se indicó lo siguiente;

*"Haciendo referencia a los hechos mencionados en el fallo del día 16 de mayo de 2023, remitido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, en el cual ordena: "... a la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para que, en el término de 48 HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta a los ítems 12 (aviso previo a el (sic) reporte a las centrales de riesgo (veinte (20) días hábiles de anterioridad al reporte) y 13 (Como prueba las guías de la empresa de correos con las que se envió el aviso previo.) del derecho de petición, remitiendo al accionante ALFONSO CONTRERAS CERVELEON los documentos que acrediten la comunicación previa al reporte respecto de la obligación \*\*\*0767 con constancia de envío y entrega por correo electrónico y/o certificado, a la dirección suministrada en la petición..."* subraya fuera del texto.

De acuerdo a lo anterior se procedió a realizar consulta en el sistema siglo XXI encontrando que el accionante **ALFONSO CONTRERAS CERVELEON** ha interpuesto acción de tutela contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES** con anterioridad correspondiendo a los juzgados VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA. En razón a lo anterior se realiza revisión de los fallos de acción de tutela emanados de los despachos mencionados anteriormente encontrando que:

El JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA conoció de la acción de tutela radicada al número 2022-764, la cual fue resulta mediante sentencia de fecha 11/01/2023 y en la cual se dispuso, **"PRIMERO: NEGAR la TUTELA impetrada por el señor ALFONSO CONTRERAS CERVELEON, contra CLARO COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."** Mediante dicha acción de tutela se pretendía el ampro al derecho de petición presentado el día 9 de noviembre de 2022.

- EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA conoció de la acción de tutela radicada al número 2023-134 la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 15/05/2023 y en la cual se dispuso, **“PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al HABEAS DATA invocado por el señor ALFONSO CONTRERAS CERVELEON identificado con cédula 91.513.294, contra la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por no cumplir el requisito de SUBSIDIARIEDAD de esta acción. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para que, en el término de 48 HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta a los ítems 12 (aviso previo a el (sic) reporte a las centrales de riesgo (veinte (20) días hábiles de anterioridad al reporte) y 13 (Como prueba las guías de la empresa de correos con las que se envió el aviso previo.) del derecho de petición, remitiendo al accionante ALFONSO CONTRERAS CERVELEON los documentos que acrediten la comunicación previa al reporte respecto de la obligación \*\*\*0767 con constancia de envío y entrega por correo electrónico y/o certificado, a la dirección suministrada en la petición.”**

Igualmente se determinó que la sentencia de tutela emanada del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA fue impugnada correspondiendo por reparto al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Despacho que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 21/06/2023 dispuso confirmar.

Ahora bien, según lo ha reiterado la Corte Constitucional al referirse al inciso primero del artículo 243 de la Constitución, la acción de tutela se encuentra sujeta a los parámetros de la Cosa Juzgada. Así, las sentencias proferidas por las salas de revisión de tutela de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada.

La Cosa Juzgada es una institución jurídico procesal que hace inmutables, vinculantes y definitivas las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias. Busca asegurar que las controversias que ya han sido decididas por las autoridades judiciales competentes no sean reabiertas y garantiza la seguridad jurídica de los fallos judiciales. A cita de ejemplo véase la Sentencia T-427 de 2017.

La Corte Constitucional ha identificado tres elementos que permiten advertir cuando se configura el fenómeno de la cosa juzgada: **identidad jurídica de las partes**, que supone que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Como segundo elemento, **identidad de causa** que deviene «tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el

*segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el Juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos” (véase la sentencia C-744 de 2001).*

Por último, **identidad de objeto** que implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras «*“cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”*». Sentencia C-774 de 2001.

El Despacho procederá a evaluar si, en el caso bajo examen, concurren los 3 elementos que identifican la cosa juzgada constitucional.

**IDENTIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.** En la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, se advierte que el proceso de tutela fue iniciado por **ALFONSO CONTRERAS CERVELEON** en contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, partes procesales que coinciden con la acción de tutela que se encuentra bajo estudio.

**IDENTIDAD DE CAUSA.** El Despacho evidencia que los hechos que fundamentaron las pretensiones de la acción de tutela fallada por JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, se refieren al derecho de petición presentado por el accionante ante la accionada en fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicitaba el retiro de los reportes en las centrales de riesgos que registra a su nombre. Mediante dicha sentencia **se declaró improcedente por subsidiariedad respecto al derecho al HABEAS DATA** y frente al derecho de petición dispuso ordenar se diera contestación a los ítems 12 y 13 del aludido derecho de petición.

Por último, respecto de LA **IDENTIDAD DE OBJETO**, en la acción de tutela conocida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición y de habeas data, por cuanto no se había realizado la contestación al derecho de petición de fecha 09 de noviembre de 2022 de forma completa y por cuanto se había realizado reporte sin la realización de la notificación previa al reporte. Por tal motivo, este Despacho considera que existe identidad de causa, al plantear en ambos casos, la misma pretensión tendiente al retiro de los reportes ante las centrales de riesgo.

De manera que, ante la configuración de la cosa juzgada constitucional, la presente acción constitucional se torna **improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** por cosa juzgada, la tutela interpuesta por **ALFONSO CONTRERAS CERVELEON** identificado con C.C. 91.513.294 contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al señor **ALFONSO CONTRERAS CERVELEON** identificado con C.C. 91.513.294 para que en lo sucesivo se abstenga de volver a interponer otra acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones e identidad de partes involucradas en el presente tramite, en aras de evitar desgaste del aparato judicial y posible emisión de fallos contradictorios.

**TERCERO: NOTIFICAR Y COMUNICAR** a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e33bf507bfb648c0e623fd3302aa5126a9b30a453999319666a2508cbfb6f7**

Documento generado en 22/06/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>